

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “MARINA LAGUNA AVENDAÑO” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR INVERSIONES E INMOBILIARIA QUILLÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1591**

**SANTIAGO, 13 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-027-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“Marina Laguna Avendaño”** (en adelante, “proyecto”), de **Inversiones e Inmobiliaria Quillón** (en adelante, “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

## II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

5° Que, con fecha 20 de julio de 2020, la Dirección Regional de Aguas de Ñuble remitió a la SMA antecedentes sobre la ejecución de obras de intervención en parte de la Laguna de Avendaño, en la comuna de Quillón.

6° Que, a raíz de lo anterior, funcionarios de la SMA junto con funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Ñuble, concurren a fiscalizar el lugar de emplazamiento de las obras señaladas, con el objeto de verificar la naturaleza y entidad de las obras y el posible riesgo de afectación de componentes ambientales involucrados. Dicha inspección se realizó el mismo día de la recepción de los antecedentes señalados en el considerando precedente, es decir, con fecha 20 de julio de 2020.

7° Que, en la inspección, se constató la ejecución de obras de limpieza y relleno en la zona oriente de la Laguna Avendaño, en un frente de 25 metros, por parte del titular.

8° Que, de acuerdo a la información proporcionada por la empresa durante la inspección, las actividades de limpieza y relleno abarcarían en total un frente de 330 metros aproximadamente de la Laguna Avendaño, y consistirían en obras preparatorias para el desarrollo de un proyecto de loteo.

9° Que, atendida la relevancia ambiental del área de emplazamiento del proyecto, y teniendo presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en la causa rol N°15.549-2017, mediante Resolución Exenta N°1252, de 23 de julio de 2020 (en adelante, “RE N°1252/2020”), la SMA entregó al titular la recomendación de (1) Detener inmediatamente las actividades de limpieza y relleno ejecutadas en la Laguna Avendaño, así como todas las obras y/o actividades asociadas a las mismas (tránsito de vehículos y de personal, trabajos en terreno, demarcación, etc.) y (2) Abstenerse de ejecutar el proyecto de loteo supuestamente autorizado por la Ilustre Municipalidad de Quillón.

### III. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

10° Que, con fecha 08 de julio 2021, fueron ingresadas ante la SMA tres denuncias donde se señala que, pese a lo recomendado en la RE N°1252/2020, existiría intervención del Humedal Laguna Avendaño, concretamente por constantes actividades de relleno de un área del humedal por parte del titular.

11° Que, las denuncias fueron ingresadas en el sistema interno de la SMA bajo el ID 93-XVI-2021 , 94-XVI-2021 y 95-XVI-20201, respectivamente, y dieron origen al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-2077-XVI-SRCA.

12° Que, en el contexto de esta investigación, la Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental *in situ* con, fecha 09 de julio de 2021; análisis de vuelo de dron sobre el área de emplazamiento del proyecto; revisión de los permisos concedidos al proyecto; examen de antecedentes aplicables a su área de emplazamiento; y comunicaciones con otros órganos de la Administración del Estado. A partir del análisis de los antecedentes, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, el proyecto se emplaza en la ribera oriente de la Laguna Avendaño, dentro del área urbana del Plan Regulador vigente de la comuna de Quillón.

(ii) Que, con forma posterior a la recomendación de la RE N°1252/2020 y hasta la fecha, el titular ha realizado obras de limpieza de vegetación y relleno con material de arena en una superficie de alrededor de 1.800 m<sup>2</sup> en la ribera mencionada.

(iii) Que, asimismo, se han realizado actividades y obras para la habilitación de 2 playas artificiales, 1 embarcadero flotante y 6 bajadas a la orilla de la Laguna Avendaño.

(iv) Que, lo anterior tendría por objetivo habilitar el área para el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado “Marina Laguna Avendaño”, consistente en la subdivisión del terreno en 86 lotes de uso comercial, equipamiento y habitacional.

(v) Que, existe publicidad sobre la venta de lotes por parte del proyecto.

(vi) Que, durante la actividad de fiscalización se observó presencia de avifauna en el sector, donde destacan los cisnes de cuello negro (*Cygnus melancoryphus*).

### IV. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

13° Que, los antecedentes levantados en la investigación, fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con la causal del literal s), que obliga la evaluación ambiental previa de proyectos o actividades que consistan en:

*“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”*

14° Que, se concluye que **el proyecto configurarías esta causal**, al tratarse de la ejecución de obras o actividades que pueden significar una alteración física o química a los componentes bióticos, interacciones o flujos ecosistémicos de un humedal urbano, y que implican a lo menos su relleno y el deterioro o menoscabo de la flora y la fauna contenida dentro del humedal.

15° Que, lo anterior, ya que del análisis de los antecedentes se tiene que:

(i) Para efectos de definir la aplicabilidad del literal s), la Superintendencia estima que se debe cumplir con dos requisitos: (i) el área en cuestión corresponda a un humedal y (ii) que ella se emplace dentro del límite urbano.

(ii) Respecto al primer requisito, la Laguna Avendaño **se trata de un humedal**, que corresponde a la definición contemplada en el artículo 1° de la Ley N°21.202, donde se establece que estos son *“todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros (...)”*. En efecto, de acuerdo al artículo 208 de la Ordenanza Municipal de Quillón, aprobada mediante Decreto Alcaldicio N°197, de 22 de mayo de 2020, la Laguna Avendaño consiste en un *“sistema, formado por su volumen de agua, sus bentos en totalidad, la franja de tierra correspondiente a 8 metros desde la línea de más alta marea y toda la flora y fauna asociada a ella”*, cuya profundidad en marea baja no excede los 6 metros.

(iii) El Humedal Laguna Avendaño se trata de un humedal que **se encuentra totalmente dentro del límite urbano**, en conformidad al Plan Regulador de la comuna de Quillón, en particular, se localiza en las áreas definidas como: ZPD, ZE, ZEXH-2 y ZET(C)

(iv) A mayor abundamiento, el día 01 de julio de 2021, **se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°42.991, la cual da inicio al procedimiento de declaratoria del Humedal Laguna Avendaño como humedal urbano**, por el Ministerio del Medio Ambiente, a solicitud de la I.M. de Quillón.

(v) No habiendo discusión respecto a la calidad de humedal urbano, queda analizar si se cumple con los supuestos del literal s) para concluir que es obligatorio el ingreso del proyecto al SEIA. Al respecto, el proyecto **ha implicado el relleno del humedal**, así como el despeje de vegetación, su intervención con playas artificiales, un embarcadero y bajadas al borde de la laguna, según se pudo observar en la actividad de inspección ambiental desarrollada por la SMA.

(vi) Estas obras implican un deterioro o menoscabo de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, puesto que significan una alteración y pérdida de hábitat del mismo, cuya consecuencia inmediata es la disminución de la diversa flora y fauna que se desarrolla en éste, especialmente para la avifauna característica del lugar, ya que la Laguna Avendaño constituye un importante lugar de refugio, reproducción, nidificación y/o alimentación tanto para especies en categorías de protección como para especies no protegidas (*Cygnus melancoryphus*, *Filuca armillata*, *Ardea alba*, entre otras). Específicamente, las actividades de limpieza y relleno en desarrollo que lleva a cabo el titular han generado una pérdida actual de al menos 1.800 m<sup>2</sup> del hábitat de estas especies, menoscabando su desarrollo, y la posterior utilización del predio con fines habitacionales generará una pérdida directa total de alrededor de 6.600 m<sup>2</sup> de superficie del humedal natural.

(vii) Las obras o actividades del proyecto son susceptibles de alterar físicamente los componentes bióticos, interacciones y flujos ecosistémicos del Humedal Laguna Avendaño, al destruir el hábitat para la biodiversidad característica del mismo, y, en consecuencia, perturbar las actuales interacciones y flujos ecosistémicos que existen entre las especies de flora y fauna que ahí se desarrollan.

16° Que, en consecuencia, dado que el proyecto se encuentra en actual ejecución, mientras que no se ha contemplado la calificación de su impacto ambiental ni ha ingresado al SEIA, se concluye que se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 10°, literal s) de la Ley N°19.300, al tratarse de obras o actividades que significan una alteración física a los componentes bióticos, interacciones o flujos ecosistémicos de un humedal que se encuentra en proceso de ser declarado como humedal urbano, y que implican a lo menos su relleno y el deterioro o menoscabo de la flora y la fauna contenida dentro del humedal.

17° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-027-2021, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>1</sup>.

18° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

19° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

---

<sup>1</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>

**PRIMERO: DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Inversiones e Inmobiliaria Quillón, en su carácter de titular del proyecto “Marina Laguna Avendaño”, ejecutado en la comuna de Quillón, por configurarse la tipología descrita en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a Inversiones e Inmobiliaria Quillón, en su carácter de titular del proyecto “Marina Laguna Avendaño”, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Éstas deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-027-2021**. Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO: APERCIBIMIENTO.** Según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**”. Por lo tanto, el titular **deberá detener todas las obras y actividades del proyecto que se desarrolla en el humedal, bajo el apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento o clausura al Tribunal Ambiental competente, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que pueda determinarse instruir**, donde se ponderará el actuar en este procedimiento.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Regional del Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

EIS/PTB/GAR/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Jose Luis Quezada Camarada, representante legal de Inversiones e Inmobiliaria Quillón, [joselqc1@gmail.com](mailto:joselqc1@gmail.com)

**C.C.:**

- Marcela Inostroza, [marcela.ulloa1972@gmail.com](mailto:marcela.ulloa1972@gmail.com)
- Ignacio Escares, [lagos\\_escares@hotmail.com](mailto:lagos_escares@hotmail.com)
- Leonardo Quevedo, [aleonardoalexi@gmail.com](mailto:aleonardoalexi@gmail.com)
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-027-2021

Expediente ceropapel N°16687/2021



Código: 1626191021405  
verificar validez en  
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>